



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado:	05001 40 03 021 2021 00167 00
Decisión:	Resuelve solicitud- No accede – Ordena entrega dineros- Corre traslado

Se procede a resolver la petición impetrada por el señor GABRIEL EDUARDO GARCÍA MONTALVO, tendiente a que se ordene la entrega de dineros que se consignaron a órdenes del Juzgado, producto de la renta del inmueble aquí embargado, debido a que, aduce que ostenta la titularidad de su derecho real de dominio, sin embargo, se deja de presente que el interesado carece de legitimación en la causa como quiera que no figura como sujeto procesal en el presente tramite.

Al respecto, se procedió con la revisión del expediente, de lo cual fue posible constatar que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se decretó el embargo y posterior SECUESTRO del inmueble de propiedad de la señora LUZ AMANDA TABARES LÓPEZ, identificado con folio de matrícula No. 001-974172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, dicha medida fue perfeccionada mediante embargo el 29/03/2021 tal como consta en la anotación N° 11 del certificado de y libertad del inmueble y, a su vez, la diligencia de secuestro fue llevada a cabo por la entidad comisionada el 28 de septiembre de 2021.

En tal sentido, cabe señalar que la diligencia de secuestro atañe consigo la figura de la oposición para aquellas personas que aleguen la calidad de poseedores, cuya oportunidad procesal data del día en que el juez o comisionado identifiquen el sector

del inmueble, para el caso en concreto, a la fecha de la diligencia el solicitante aduce que ejercía su presunta posesión a través de un contrato de mandato suscrito con la agencia inmobiliaria “LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA SAS” a través de la cual se le entrega la potestad a esta, para que ejerza la facultad de arrendar el inmueble.

No obstante, tal como se desprende del acta de la diligencia del 28 de septiembre de 2021 llevada a cabo por el Inspector de Policía Urbano 1ª CAT para Asuntos Civiles de Medellin, los tenedores guardaron silencio sin resistencia frente a la misma.

Ahora bien, el artículo 309 del C. G del P, en concordancia con el artículo 596 Ibidem, señalan la figura de “*Restitución al tercero poseedor*” en el cual se le otorga un término a los terceros que se crean con derecho respecto de los bienes cautelados, sin embargo, el interesado no realizó pronunciamiento alguno.

En ese sentido, el solicitante contaba con diferentes herramientas jurídicas para defender sus intereses, sin que dentro del litigio que nos concierne se lograra demostrar su calidad de poseedor.

De otro lado, en la ocasión que se impuso la orden de embargo, las personas que ostentaban la calidad de propietarios eran el señor JANIBER SANTA NIETO y la demandada LUZ AMANDA TABARES LOPEZ, motivo por el cual fue registrada satisfactoriamente, pese a que en su momento el señor GABRIEL EDUARDO GARCIA MONTALVO detentara un justo titulo como se conjetura de la Escritura Publica N° 467 del 24 de marzo de 2021, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-585 de 2019 realiza el siguiente pronunciamiento

“(…) debe tenerse en cuenta que, sin el registro y el certificado de tradición y libertad, la persona no podrá ejercer

adecuadamente los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, pues no podrá demostrar ante las demás personas que es el titular de éste. Ello se indica, especialmente, en los principios del procedimiento registral, entre ellos la legitimidad y el tracto sucesivo, los cuales indican que sólo se tendrá por titular del bien inmueble a quien se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, solo éste podrá ejercer los derechos derivado de la propiedad”

Aunado a lo anterior, se adjunta un acuerdo conciliatorio suscrito por los anteriores propietarios y el solicitante el día 06 de abril de 2022 en el Centro de Conciliación Corjuridico, en la cual en su cláusula sexta acuerdan que los recaudos por concepto cánones de arrendamiento depositados a este Despacho, serán entregados al señor GABRIEL EDUARDO GARCIA MONTALVO una vez finalice el proceso; al respecto, se aprecia que dicho acuerdo fue allegado con posterioridad a lo decidido por este Despacho en acta de conciliación del 03 de agosto de 2023, donde se ordena el reintegro de los dineros correspondientes a la renta del 50% del inmueble embargado, de propiedad de la señora LUZ AMANDA TABARES LÓPEZ, sin que la parte realizara objeción o recurso posibilitado.

Destáquese, que era la oportunidad procesal para que la codemandada le solicitara al despacho que la entrega de los dineros se hiciera a favor del señor GARCIA MONTALVO en virtud del acuerdo conciliatorio, no obstante, ningún pronunciamiento al efecto realizó, por consiguiente, ordenar la entrega de los referidos al solicitante resultaría a todas luces violatorio al debido proceso.

Del mismo modo, en lo concerniente al memorial allegado por el apoderado de la codemandada LUZ AMANDA TABARES LOPEZ, mediante el cual pretende que la orden de entrega de los depósitos sea a favor del solicitante GARCIA MONTALVO, se advierte que, según el poder otorgado, no fue concedida la

facultad para recibir, por tanto, carece de legitimación para disponer de los dineros objetos del presente litigio, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

De lo anterior, se concluye que no hay lugar a ordenar la entrega de dineros al señor GABRIEL EDUARDO GARCIA MONTALVO, por los motivos anteriormente expuestos, al efecto se procederá con el cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 03 de agosto de 2023, en el sentido de hacer entrega de los depósitos a la codemandada LUZ AMANDA TABARES LÓPEZ.

Finalmente, teniendo en cuenta que el secuestre da cumplimiento a lo ordenado en la diligencia llevada a cabo el 3 de agosto de 2023, se corre traslado a las partes de las cuentas finales rendidas por la entidad secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S por intermedio de su representante legal, por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 500 del Código General del Proceso.

Lo anterior, se pone en conocimiento de los interesados, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e34dcd75709654371570d51e34de9b2b0531fee3bf5ac9101ed8f33fbec50**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2021 00976 00
DECISIÓN:	Fija fecha para continuar audiencia

Habiéndose vencido el término decretado mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, sin que las partes hubieran realizado la materialización respecto de las propuestas de acuerdo de pago, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone la continuación de las demás etapas procesales.

En consecuencia, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para tales efectos, se fija el día NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), advirtiendo que la misma se realizará a través de la plataforma Teams, el link de enlace será enviado a los correos electrónicos que se encuentran acreditados dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b81aaa98f8d087478282977e769a476e8f58963c341f1ba278908563203450**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente trámite no se encuentra vigente toma de nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial.

Por otro lado, se hace constar que, consultada la base de datos del Despacho, se pudo verificar que actualmente la parte demandada, no adelanta proceso liquidatorio alguno.

Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que actualmente no existen dineros depositados en favor de este proceso.

A Despacho, 3 de mayo de 2024.

MARGARETH ÁVILA PEÑATA.
Escribiente



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real prendaria de menor cuantía
DEMANDANTE:	Crecer Capital Holdings S. A. S.
DEMANDADO:	Johan Darío Herrera Arboleda
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 843 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00038 00
DECISIÓN:	Declara terminado el proceso por Novación - Ordena levantamiento de medidas cautelares - Acepta renuncia a términos.

En atención al memorial que antecede **(PDF26)**, mediante el cual las partes de la *litis* solicitan la terminación del proceso por NOVACIÓN, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo, de forma coadyuvada, presentaron la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA por NOVACIÓN de la obligación ejecutada, escrito que está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo título valor (pagaré) entre las partes, conservando la vigencia de la garantía prendaria.

Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil, debe resaltarse que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherente que para que la novación surte efecto, son necesarios tres elementos a saber: (i) la existencia de una obligación de una obligación anterior, (ii) la existencia de una obligación nueva y, (iii) la intención novatoria de las partes; requisitos estos que se cumple en el sub examine.

Así pues, se observa que la solicitud allegada por las partes, cumple con los presupuestos normativos establecidos al efecto, toda vez que se corrobora la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes a través del pagaré N° 1418, respaldada mediante la garantía prendaria sobre el vehículo identificado con placas TLU-555 registrada en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y la manifiesta intención de novar declarada expresamente por las partes. En ese sentido, se decretará la terminación del proceso por transacción, en los términos solicitados.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022 y comunicada mediante oficios Nos. 094 de 21/01/2022 y 610 de 21/03/2023.

Finalmente, por ser procedente, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, conforme a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA, promovido por la sociedad CRECER CAPITAL HOLDINGS S. A. S. N.I.T. 901.324.626-1, representada legalmente por la señora Diana Milena Ruiz Pillimue, en contra del señor JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022, consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien mueble gravado con prenda, de propiedad del demandado JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA, que se persigue con la presente demanda ejecutiva con garantía real, identificado con placa TLU-555 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado. Advirtiendo que Rapipagos S. A. S., en Disolución, le transfirió el título que por esta vía se ejecuta a CRECER CAPITAL HOLDINGS S. A. S. NIT. 901.324.626-1.

Dicha medida fue comunicada mediante oficios Nos. 094 de 21/01/2022 y 610 de 21/03/2023.

Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria, conforme a lo solicitado.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c003562e028bdc61db46661ba8016babdbda4c670a55c2e4fcd260ebd95a**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Verbal sumario- imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00671 00
DECISIÓN:	Reanuda proceso - Corre traslado solicitud terminación por transacción

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Art. 163 del Código General del Proceso, el Juzgado reanuda el presente asunto.

Así pues, en consonancia con lo anterior, se incorpora al expediente solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a PDF23.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3250ccec5feb9f1a894041507308801f2a9f845443a5995959f2b27c914bc**

Documento generado en 06/05/2024 11:33:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 00991 00
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación electrónica – Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente la diligencia adelantada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte pasiva a través de medios electrónicos.

No obstante, la referida notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no se allegó copia de la constancia automática de la recepción efectiva por el destinatario, acuse de recibo o cualquier otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, del escrito aportado se desprende que la misma fue enviada a una dirección diferente a la enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda (cesarramirezsalines@gmail.com), siendo la correcta cesarramirezsalines@gmail.com. De igual manera, deberá dejar de presente, a partir de qué momento comienzan a correr los términos de la respectiva notificación.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la actora para que intente nuevamente la notificación corrigiendo los yerros aquí advertidos, con la finalidad de dar impulso al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6aff207722786f0058554171605322e79aff6d11b1632d5f537f2aae793454**

Documento generado en 06/05/2024 11:33:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	Moviaval S.A.S.
GARANTE:	Olga Cecilia Correa López
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01282 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 822 de 2024
DECISIÓN:	Resuelve solicitud -Ordena oficiar-Archiva

Se incorporan al plenario los memoriales obrantes a PDF10-11, a través del cual la Policía Nacional pone en conocimiento la aprehensión del vehículo objeto de la garantía y por tanto procede a dejar a disposición del Juzgado el referido bien mueble.

De otra parte, en escrito obrante a PDF09, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, y en consecuencia se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de placa **TQS-19F**, se ordene el archivo del expediente y se libren los oficios correspondientes.

De cara a lo anterior, en lo referente a la terminación del trámite, debe indicarse al petente que siendo esta una diligencia especial de verificación de requisitos para ordenar la aprehensión y entrega del vehículo conforme lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, dichas actividades se materializaron en providencia del 27 de octubre de 2023, por lo que no se hace necesario adelantar trámite adicional al respecto.

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión, se accede a ello, por lo que se oficiará a la autoridad competente en este sentido. Oficiese por secretaría.

Finalmente, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, sin la necesidad de ordenarse el desglose, toda vez que

la solicitud fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61880c4e34c6c4b3ed8c19b1253f7e1dddaf192bd6734df95de2f059ed36dbd**

Documento generado en 06/05/2024 11:33:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01463 00
DECISIÓN:	Requiere parte actora notifique

Una vez estudiado el expediente, se constata que no obra en el mismo la notificación personal de la sociedad demandada, la sociedad MASORGANIZADORES S. A. S.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la parte ejecutada, y de esta forma, integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f911c19c5acb4e355f3f1399644b21d3f2ee519c6cc0648944126c6d8b4a5**
Documento generado en 06/05/2024 11:33:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	05001 40 03 021 2024 00165 00
DECISIÓN:	Adiciona providencia - Ordena oficiar

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede decretando la suspensión del presente proceso por negociación de deudas no se ordenó oficiar al centro de conciliación para lo competente, se adiciona dicho auto en el sentido de ORDENAR OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID, con el fin de informar la suspensión del presente proceso y solicitando al mismo la información pertinente al trámite de negociación de deudas.

Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6961bcb4a82b50ee3c3c779b3cfb50a3537e6cea28faeeaf845cef79bb082f

Documento generado en 06/05/2024 11:39:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Divisorio de bien inmueble
DEMANDANTE:	Lucero Ceballos Marín
DEMANDADOS:	Gilma del Socorro Chaverra Cardona y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 791 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00382 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda divisoria instaurada la señora LUCERO CEBALLOS MARIN, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de GILMA DEL SOCORRO CHAVERRA CARDONA, LUZ ANGELA CHAVERRA CARDONA, ALICIA MARGARITA CHAVERRA CARDONA, ROSALBA DE LOS ANGELES CHAVERRA CARDONA, JOSE GILDARDO CHAVERRA CARDONA, ABELARDO ANTONIO CHAVERRA CARDONA, JUAN DE JESÚS CHAVERRA CARDONA, OSCAR DE JESÚS CHAVERRA CARDONA, MARIA LUZMERY CHAVERRA CARDONA, BERENICE CHAVERRA CARDONA, IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA, NIDIA MARGARITA CHAVERRA CARDONA, OVIDIO ANTONIO CHAVERRA CARDONA y HERNAN ANDRES CHAVERRA CARDONA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so *pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Adecuará la demanda en el sentido de indicar claramente si se solicitará la división material de la cosa común o su venta, ya que en el primer hecho de la demanda indica que se pretende la división material, sin embargo, en las pretensiones expresa que se quiere la división mediante subasta pública, lo que es confuso y a toda luz inadmisibile. Deberá allegar un nuevo escrito claro con lo que se pretende en el presente trámite.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 5°, deberá adecuar los hechos, ya que el

tercer hecho de la demanda resulta confuso, al mencionar que el causante Rubén Darío Chaverra Cardona es demandado. Además, aclarará por qué se indica erróneamente el porcentaje de algunos de los demandados sobre el bien, teniendo en cuenta que del certificado de tradición del inmueble se desprende que la cuota de Berenice, Hernán, Ivonne, María Luzmery, Nidia Margarita y Ovidio es de 0,1995% no 1,1995% como se indica en la demanda, aclarará o corregirá de ser necesario.

TERCERO. Adecuará el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar si se pretende la división material o por venta, además las pretensiones 2° y 3° son repetitivas y hay error en la numeración, ya que enumera dos pretensiones con el numero 4°. Deberá presentar nuevamente un escrito corrigiendo los mencionados errores en un nuevo escrito, teniendo en cuenta todo lo planteado en esta providencia.

CUARTO. Corregirá el acápite de competencia, ya que en el presente asunto la competencia no se determina por el domicilio de los demandados.

QUINTO. Modificará el acápite de cuantía, ya que la misma será de conformidad al avalúo catastral del bien inmueble.

SEXTO. Adecuará el poder y la demanda en debida forma, esto es, por cuanto se expresa que el presente es un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMÚN, y como ya se indicó con anterioridad la parte interesada deberá expresar cuál de las dos modalidades de división pretende.

SÉPTIMO. Según lo establecido en el artículo 84 del C. G. del P., a la demanda deberán acompañarse los anexos necesarios que se pretendan hacer valer. No se observa que se allegue la sentencia de adjudicación y partición de la sucesión citada en la demanda, tampoco se observa el avalúo catastral del bien.

OCTAVO. Allegará dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble actualizado, ya que el aportado data del año 2022.

NOVENO. Si bien se indica en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección física y electrónica de los demandados, deberá indicarse si se pretende el emplazamiento de los mismos o si el abogado hará las correspondientes investigaciones con el fin de lograr la efectiva notificación de los comuneros.

DÉCIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe44f0920cc8f2adcb7cee7f2d3020ede15e36f73ab0201d4ad8cc7a74a5679b**

Documento generado en 06/05/2024 11:20:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE:	Willinton Ancizar Gómez Velásquez
DEMANDADOS:	Javier Blandón Echavarría y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0825 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00383 00
DECISIÓN:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó los requisitos exigidos dentro del término otorgado y toda vez que el señor WILLINTON ANCIZAR GÓMEZ VELÁSQUEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la que convocó como demandados a los señores JAVIER BLANDÓN ECHAVARRÍA, BERNARDO ANTONIO VARELAS y LEASING BANCOLOMBIA, dado que del estudio efectuado al presente libelo se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 390 y s.s. del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el señor WILLINTON ANCIZAR GÓMEZ VELÁSQUEZ en contra de los señores JAVIER BLANDÓN ECHAVARRÍA, BERNARDO ANTONIO VARELAS GONZÁLEZ y LEASING BANCOLOMBIA.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda conforme lo establecido en el

artículo 91 del Código General del Proceso, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 *ibídem*, para que ejerciten el derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes.

CUARTO. Este proceso verbal sumario se rituará de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y 392 del C. G. del P., y demás disposiciones concordantes.

QUINTO. Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada se servirá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y otro tanto calculado prudencialmente para prever futuras actualizaciones, es decir, por el valor de \$3'500.000,00 m. l., ello en virtud de lo preceptuado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JAVIER FELIPE YEPES QUIÑONES, con T. P. No. 392.345 del C. S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2c12929add4ffd1c01a48dff528afe646c85d3d9c03063ef5c30e00907f95**

Documento generado en 06/05/2024 11:39:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el 29 de abril de 2024 venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído del 19 de abril de 2024, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 02 de mayo de 2024

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	CFG Partners Colombia S. A. S.
DEMANDADO:	Jorge Julio Grajales Mejía
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 803 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00409 00
DECISIÓN:	Rechaza demanda

CFG PARTNERS COLOMBIA S. A. S., actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor JORGE JULIO GRAJALES MEJÍA.

Mediante providencia del 19 de abril de 2024 se INADMITIÓ la demanda por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S en contra del señor JORGE JULIO GRAJALES MEJÍA conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

TERCERO. En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954475e0778a4afe4d96078f8b5110c852866eb5e094e361f72b5fe688a7cb0**

Documento generado en 06/05/2024 11:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO:	Juan Rodrigo Estrada Villa
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0795 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00412 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de JUAN RODRIGO ESTRADA VILLA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; en este sentido, deberá corregirse o aclararse la demanda ya que se indica que el representante legal del ejecutante confiere endoso al aquí apoderado, sin embargo, de un análisis detallado del título no se observa lo expresado.

SEGUNDO. Deberá especificarse al Despacho, lo manifestado en el poder, esto es, si es representante legal de GMS ABOGADOS S. A. S.; de ser así, allegará el certificado de existencia y representación legal actualizado, con el fin de tener claridad en el asunto.

TERCERO. Se allegará certificado de existencia y representación legal de la demandante actualizado, ya que el anexado data del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f3b8f890bcf1392735253fc659d4f311bbb4f01d7141d04a70d5a366b01f8**

Documento generado en 06/05/2024 11:20:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario –Restitución Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana)
DEMANDANTE:	Portada Inmobiliaria S. A. S
DEMANDADO:	William Fernando Restrepo Bedoya
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00413 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.797 de 2024
DECISIÓN:	Admite demanda

Toda vez que PORTADA INMOBILIARIA S. A. S., con NIT 900.336.513-4, representada legalmente por la señora Flor Viviana Castaño Betancur, promueve demanda VERBAL SUMARIA, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, VIVIENDA URBANA, en la que convocó como demandado al señor WILLIAM FERNANDO RESTREPO BEDOYA, por la causal de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y, dado que de su estudio se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., y 384 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 390 y 392 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, VIVIENDA URBANA, incoada por PORTADA INMOBILIARIA S. A. S., con NIT 900.336.513-4, representada legalmente por la señora Flor Viviana Castaño Betancur, en contra del señor WILLIAM FERNANDO RESTREPO BEDOYA, respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 6 sur No. 79-150, Apto 1403, parqueadero 97098, Unidad Remanso del Rodeo de Medellín; por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 91 y 384 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 inc. 5° *ibídem*, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción,

mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho, que le represente en este juicio verbal de restitución de la tenencia o en causa propia.

CUARTO. Este proceso verbal sumario se rituará de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y 392 del C. G. del P., y especialmente las consagradas en el canon 384 *ibídem*, y demás disposiciones concordantes.

QUINTO. ADVERTIR a la parte accionada que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (Art. 384 numeral 4º incisos 2º y 3º *ibídem*).

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, con T. P. No. 96.750 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659865f6141c552b48ed4a242951ce19d0dd3b3c44c77395b1eb4cc2c87a4f4**

Documento generado en 06/05/2024 11:20:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S. A.
DEMANDADA:	Luz Yesenia Mazo Cortés
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0798 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00414 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de LUZ YESENIA MAZO CORTÉS, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual , con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; en ese sentido, deberá adecuarse el hecho segundo, ya que el mismo es confuso, pues se indica como intereses corrientes la suma de \$14 '78.024,00 m. l., un valor que difiere del expresado en el título, se aclarará o se corregirá de ser necesario.

Así mismo, deberá ampliarse el acápite de los hechos, ya que los aportados no permiten una adecuada interpretación del caso en concreto.

SEGUNDO. Deberá corregirse el acápite de cuantía, ya que según las pretensiones el proceso es de mínima no de menor cuantía.

TERCERO. Allegará prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, teniendo en cuenta que no se aportó el “FORMATO DE LIQUIDACION” de la entidad demandante.

CUARTO. Allegará un nuevo poder corrigiendo la cuantía del proceso, por lo indicado en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO. De conformidad con el artículo 82 en su numeral 10, indicara datos de notificación del representante legal de la parte ejecutante.

SEXTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J. O. C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678ae6b4e0c8d6b9c091091f57af1c431f786703bff4c310068e07563db6975**

Documento generado en 06/05/2024 11:20:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	Finesa S. A.
GARANTE:	José Camilo Álvarez Rojas
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00415 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 801 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega – Ordena oficial

Toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por FINESA S. A., representada legalmente por la señora Adriana Martínez Madriñán, se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **FINESA S. A.**, con NIT. 805.012.610-5, del vehículo automotor de **placa GRO-449**, de propiedad del señor **JOSÉ CAMILO ÁLVAREZ ROJAS**, con C. C. No. 1.037.628.377, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de FINESA

S.A. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos. Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación a la apoderada que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado el Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ portador de la T. P. No. 165.030 del C. S. de la J., con correo electrónico: francisco.medinaperfillegal@gmail.com. Teléfono: 3113423821.

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe85fc2005a8a9aace124c97532e114f0e50d7d4ef3de3574081475405eff366

Documento generado en 06/05/2024 11:20:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	John Jaramillo Meneses
DEMANDADA:	Inversiones Sandapava S.A.S
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0805 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00416 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por JOHN JARAMILLO MENESES, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES SANDAPAVA S. A. S., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., numeral 2° deberá indicarse claramente el domicilio de TODAS las partes y nombre del representante legal del ejecutado.

SEGUNDO. Prescribe el artículo ya mencionado en su numeral 5° que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, en este sentido deberá ampliarse dicho acápite, ya que los allegados son pocos y no permiten una correcta interpretación del caso en concreto.

TERCERO. Deberá replantearse el acápite de pretensiones en el sentido de aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios, puesto que se indica “desde el 23 de febrero de 2023 hasta la presente fecha”, deberá la parte ejecutante ser lo suficientemente clara al respecto.

Además, deberá prescindir de la pretensión tercera, ya que dicha solicitud no es propia del presente trámite.

CUARTO. Ampliará el acápite de fundamentos de derecho, según el numeral 8° del art. 82 del C.G.P.

QUINTO. Corregirá lo mencionado en el acápite de competencia, ya que el presente asunto no se trata de un negocio comercial, por lo tanto, no podría establecerse ésta por el domicilio del ejecutante.

SEXTO. Según lo enmarcado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., deberá ampliarse el acápite de notificaciones, incorporar direcciones físicas para notificar a las partes.

SÉPTIMO. Informará al Despacho por qué el correo electrónico del demandante indicado en el acápite de notificaciones difiere del indicado en el acta de conciliación, además informará de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado.

OCTAVO. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada actualizado.

NOVENO. Allegará poder conferido de conformidad al Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, ya que no se observa que se haya aportado el mismo en los anexos.

DÉCIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02779b6cc05ea9f83ee497c7c998b0af89fb0ea3d1ee59421bac0459cfc8c6bf**

Documento generado en 06/05/2024 11:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Sustanciadora.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Electrobello S. A.
DEMANDADA:	Sara Cristina Ramírez Sánchez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 809 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00428 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por ELECTROBELLO S. A., representada legalmente por Santiago Ignacio González Cadavid, actuando por conducto de apoderada judicial idónea, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandada a SARA CRISTINA RAMÍREZ SÁNCHEZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ELECTROBELLO S. A., con NIT. 890.912.962-3, y en contra de SARA CRISTINA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con C. C. No. 1.037.635.074, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. (\$2’755.686,00) por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de

mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. MARÍA ISABEL SIERRA MEJÍA con T. P. No. 356.690 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

¹ Tarjeta profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c893f7477371205f5bf3fc3e3eb934efefdd842ff48583f0e1a610e8edee3d**

Documento generado en 06/05/2024 11:32:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 12 de febrero de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Arrendamiento las Américas S. A. S.
DEMANDADOS:	Luisa Fernanda Restrepo Gil y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 796 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00529 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por ARRENDAMIENTO LAS AMERICAS S. A. S., representada legalmente por la señora Ana María Cardona Londoño, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandados a los señores LUISA FERNANDA RESTREPO GIL, con C. C. No. 1.036.673.797, JAIME ALBERTO VINASCO LOPEZ, con C. C. No. 9.772.191, MARTHA LUZ CALLE RÍOS, con C. C. No. 21.460.306, BRAYAN ESTIWAR SANCHEZ PITA, con C. C. No. 1.0419.635.698 y PAULA ANDREA RENDON OSSA, con C. C. N. 43.632.395, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo nominado presentado para el cobro presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ARRENDAMIENTO LAS AMERICAS S. A. S., representada legalmente por la señora Ana María Cardona Londoño, y en contra de LUISA FERNANDA RESTREPO GIL, en calidad de arrendataria; y JAIME ALBERTO VINASCO LOPEZ, MARTHA LUZ CALLE RÍOS, BRAYAN ESTIWAR SÁNCHEZ PITA y PAULA ANDREA RENDÓN OSSA, por los siguientes conceptos:

A.) CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$400.280,00), por concepto saldo de diciembre 26 de 2023 a enero 25 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2023, hasta el pago de lo adeudado;

B.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$955.819,00), por concepto del canon de arrendamiento de enero 26 a febrero 25 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2024, hasta el pago de lo adeudado;

C.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$955.819,00), por concepto del canon de arrendamiento de enero 26 a febrero 25 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024, hasta el pago de lo adeudado;

D.) Más la renta que se adeude durante el trámite de esta ejecución, **SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA SOBRE LA MISMA ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA Y/O EL AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO.**

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, con T. P. No. 325.214 del C. S. de la J., y DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA, con T. P. No. 352.958¹ del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Aclarando que, conforme a lo reglado por el artículo 75 del C.G. del P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082759aa6801eb84e2506605087c13fbffab2cf82a1da94b912ddcd5835ff0b**

Documento generado en 06/05/2024 11:22:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Eider Otero Ríos
DEMANDADO:	Abel Guillermo Vásquez Salcedo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0813 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00430 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por EIDER OTERO RÍOS, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de ABEL GUILLERMO VÁSQUEZ SALCEDO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. De conformidad con el primer numeral del artículo 82 del C.G.P., deberá designarse correctamente el juez a quien se dirige la demanda.

SEGUNDO. Indicará con exactitud el valor de los intereses corrientes que se solicitan en el acápite de pretensiones.

TERCERO. Ampliará los hechos en el sentido de brindar información exacta sobre el título allegado, número del mismo y demás datos concernientes con el fin de que se efectué una interpretación adecuada del caso en concreto.

CUARTO. Allegará un nuevo poder donde el juez a quien se dirija esté correctamente designado.

QUINTO. Sin que sea un requisito de admisión, deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de indicar claramente el número de cuenta sobre la cual pretende el embargo, en su defecto, indicará al Juzgado si lo que se pretende es oficiar a TRANSUNION.

SEXTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecda637a9f9d2c4afff4c32b8b0550aa1c30ba4137fb0cfea6db35c4b5406f5**

Documento generado en 06/05/2024 11:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Corporación para el Desarrollo Humano- CODU
DEMANDADA:	Asociación Popular de Vivienda Quintas de Acuarela
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0816 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00431 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO- CODU, representada legalmente por el señor Carlos Mario Rivas, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA, representada legalmente por la señora Olga Lucia Restrepo, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Según el primer numeral del art. 82 del C.G.P., deberá corregirse la designación del juez a quien se dirige la demanda.

SEGUNDO. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar por qué se pretenden intereses corrientes si en el contrato no se pactaron los mismos; además indicará exactamente la fecha desde la cual se constituyó en mora el ejecutado y desde que día se solicitará el cobro de intereses moratorios.

Se tendrá en cuenta que la segunda pretensión no es viable en la presente etapa procesal, así que se obviara la misma en el nuevo escrito corrigiendo las demás falencias.

TERCERO. Corregirá toda la demanda en el sentido de expresar correctamente la cuantía del proceso, ya que en el encabezado se indica que es de mínima cuantía, en la introducción y en el acápite

de cuantía se indica que es menor y por las pretensiones \$45'000.000,00 M. L. rotundamente estamos bajo un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no se expresó la fecha desde la cual se solicitan los intereses moratorios.

CUARTO. Indicará de dónde se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada.

QUINTO. Allegará un nuevo poder, donde se corrija la designación del juez, la cuantía del proceso, el capital y que el mismo este actualizado, toda vez que el allegado data del año 2022.

SEXTO. Siguiendo con lo enmarcado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse al Despacho lo referente al hecho cuarto de la demanda, ya que según este el demandado adeudaría la suma de \$63'400.000,00 M. L. no obstante, se exterioriza en las pretensiones \$45'000.000,00 M. L. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y deben guardar relación con el título allegado, de esta manera, se solicita adecuar hechos y pretensiones en un nuevo escrito, explicando lo indicado.

SÉPTIMO. Allegará certificados de existencia y representación legal de las partes actualizadas, ya que los aportados son del año 2023.

OCTAVO. De conformidad con el art. 306 del C.G.P, allegará el auto de terminación por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOVENO. Sin que sea requisito de admisión deberá adecuarse la medida cautelar solicitada, toda vez que lo allí pretendido no puede ser decretado, toda vez que Cámara de Comercio se abstendrá de inscribirlo, además, deberá allegarse en cuaderno aparte la solicitud.

DÉCIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único

con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b67befd2df641c3ed74919e7732710784ca1ed66deadd465042a731a6b994**
Documento generado en 06/05/2024 11:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P. H.
DEMANDADO:	Carlos Alberto Arango Ramírez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0819 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00432 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P. H., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO RAMÍREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se observa que la portada de la demanda contiene ciertos errores que podrían derivar en futuras confusiones a las partes y a esta Dependencia Judicial, así que se solicita corrección de la misma, puesto que se indica otra demandada y la designación de otro juzgado.

SEGUNDO. De conformidad al numeral 4° del art. 82 del C.G.P, deberá corregirse la cuarta pretensión, ya que se indica como fecha de exigibilidad el 1° de febrero de 2023, cuando en realidad debería ser el 1° de marzo de 2023.

TERCERO. Se allegará certificado de existencia del demandante actualizado, ya que el aportado es del año 2023.

CUARTO. **Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único

con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec7de1c56c7b00839b979b7cbb46cfdbf0c1404350f32d1cd1c813a6871867**

Documento generado en 06/05/2024 11:32:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	Capicol S. A. S.
GARANTES:	Yenifer Cristina Echavarría y Luis Alfonso Hoyos
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00433 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 821 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega – Ordena oficial

Toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, incoada por CAPICOL S. A. S., representada legalmente por el señor Juan Carlos Jaramillo Amezcuita, se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **CAPICOL S. A. S.**, con NIT. 900.616.532-6, del vehículo automotor de **placa SMX-438**, de propiedad de **YENIFER CRISTINA ECHAVARRÍA MONSALVE y LUIS ALFONSO HOYOS MUÑOZ** con C. C. Nos. 1.035.868.380 y 70.329.389, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucricri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de CAPICOL S. A. S. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos. Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación a la apoderada que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado la Dra. GLORIA ELENA VELEZ CADAVID portadora de la T. P. No. 240.556 del C. S. de la J., con correo electrónico: gloriavelez@imperialexabogados.com, Tels.: 2310080-3116076597.

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248c94b25500fbab08f067ef7a8956aef167d19c3a6f1c55d03ed58a073ffd5**

Documento generado en 06/05/2024 11:32:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADA:	Amparo Congote Martínez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0827 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00434 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de AMPARO CONGOTE MARTÍNEZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. De conformidad con el segundo numeral del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse domicilio de TODAS las partes y el nombre del representante legal de la parte ejecutante, al igual que sus datos.

SEGUNDO. Observa el Despacho que hay error en el número de cédula de la parte ejecutada, difiere el indicado en la portada de la demanda, en la introducción de la misma y en el pagaré, se corregirá o aclarará de ser necesario.

TERCERO. Ampliará el acápite de los hechos en el sentido de brindar información exacta sobre el título allegado, fecha desde la cual se constituyó en mora la demandada, esto con el fin de que se efectuó una interpretación adecuada del caso en concreto.

CUARTO. Aclarará al Juzgado la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que la expresada difiere de la fecha para el pago indicada en el pagaré.

QUINTO. Allegará un nuevo poder donde el juez a quien se dirija esté específicamente designado, el poder además deberá estar actualizado, ya que el aportado es del año 2023, así mismo se percata que el correo electrónico de la apoderada no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aclarará o corregirá de ser necesario.

SEXTO. Ampliará el acápite de fundamentos de derecho, según el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se observa que no se aportaron datos para notificación del representante legal del demandante, se ampliara dicho acápite con lo concerniente.

OCTAVO. Aportará certificado de existencia y representación legal de RECOVERY OF CREDITS S.A.S y de la parte demandante, actualizado, ya que el primero no se observa en los anexos y el segundo debe ser con mínimo un mes de anterioridad a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto para efectos de una correcta indagación del caso en concreto.

NOVENO. Explicará a esta Dependencia Judicial de dónde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, teniendo en cuenta que en la solicitud de vinculación no se relaciona correo electrónico alguno.

DÉCIMO. Sin que sea un requisito de admisión, deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de indicar claramente si se pretende el embargo de salario u oficiar a la EPS, ya que no se informa nombre del cajero pagador y no es clara la solicitud.

UNDÉCIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor

univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e6fa115f8790b0455976d12841be1ef21fd4e10e80c963ba434ecc4cc1e715**

Documento generado en 06/05/2024 11:39:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto de Uso Mixto Camino de Colores P. H.
DEMANDADA:	Banco Davivienda S. A.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0829 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00439 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el CONJUNTO DE USO MIXTO CAMINO DE COLORES P. H., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S. A., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se **aportará** certificado de existencia y representación legal de la demandante actualizado ya que el allegado es de enero del año en curso y la demanda fue presentada en marzo, el certificado debería tener como mínimo de expedición un mes de antigüedad, con el fin de lograr un estudio minucioso del caso en concreto.

SEGUNDO. **Allegará** certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto de Uso Mixto Camino de Colores P. H., ya que no se observa en los anexos incorporados.

TERCERO. **Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2167216c419af4607188ddabc40df2a59aabe5a3a140b075ef7256690d14**

Documento generado en 06/05/2024 11:39:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Manzanillo P. H.
DEMANDADO:	Simón Gutiérrez Gaviria
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 831 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00440 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

El CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLO P. H. formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor SIMÓN GUTIÉRREZ GAVIRIA; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P., se establecería por el lugar de residencia del demandado y/o lugar de cumplimiento de la obligación.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de*

Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista) (...)” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como cumplimiento de la obligación la dirección Calle 42 Sur N° 69A – 68, la cual corresponde al corregimiento San Antonio de Prado, en la que ostenta competencia territorial el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLO P.H en contra del señor del señor SIMÓN GUTIÉRREZ GAVIRIA, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d38f177500b3dc4aae6064314b85330ed0d3ffc1fa67b3dd5e35f995df78c**

Documento generado en 06/05/2024 11:39:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declarativo especial – Pertenencia
DEMANDANTE:	Saúl Betancur Guzmán
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados de Pedro Nel Escobar Guzmán y personas indeterminadas
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0836 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00441 00
DECISIÓN:	Rechaza – Se declara incompetente – Ordena remitir

El señor SAÚL BETANCUR GUZMÁN formula demanda incoativa del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mínima cuantía, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del CGP, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del CGP, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN): Ubicado en la comuna 4 y su colindante (comuna 5).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la Calle 94 No. 49 -14 de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 4 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial el JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN).

De esta manera, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° el Art. 28 del CGP resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo así el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 *ibídem*, y su envió al JUZGADO 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN).

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoativa del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mínima cuantía, promovida por el señor SAÚL BETANCUR GUZMÁN en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir; por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda al JUZGADO 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7681532e1f665862d0e319001f9dd75907aa3299ef1702f06c44bab23137bfd**
Documento generado en 06/05/2024 11:39:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 3 de mayo de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Coomeva S. A.
DEMANDADO:	Jhony Alberto Aguirre Restrepo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 842 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00442 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCO COOMEVA S. A., representada legalmente por José William Zapata, actuando por conducto de apoderada judicial idóneo, solicitando la tramitación de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandado a JHONY ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los títulos valores presentados para el cobro (Pagarés), reúnen las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO COOMEVA S. A. y en contra del señor JHONY ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, identificado con la C. C. No. 71.785.049, por las siguientes sumas:

a.) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$44’617.217), por concepto de capital importe del pagaré N°13964285 allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la

1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

b.) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CERO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$54'038.435), por concepto de capital importe del pagaré N°13964297 allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

2°.) Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

3°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

4°.) Reconocer personería a la Dra. ADRIANA JANNETH MONCADA PEREZ, con T. P. No 154.958 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a5619c82de675ba77bc16b11bfbda787efb62af1181db14dc98686683ec6f**

Documento generado en 06/05/2024 11:39:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III P.H.
DEMANDADOS:	Imperial Elevadores S. A. S.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0808 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00452 00
DECISIÓN:	Deniega mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a realizar el examen de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el CONJUNTO LAURELES CAMPESTRE ETAPAS I, II y III P. H., por conducto de apoderada judicial, en contra de la sociedad IMPERIAL ELEVADORES S. A. S., con miras a que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la demandante para el cumplimiento de obligaciones contractuales; examen que se orientará especialmente, como las circunstancias de la mencionada demanda lo imponen, a la constatación de la aducción del anexo especial necesario de la demanda que es el título ejecutivo, por lo que de manera preponderante se tendrá en cuenta el mandato del Art. 430 del C. G. del P.

Con la demanda se acompañó, como título de ejecución un Contrato de Transacción más el otrosí No. 1.

Para decidir, como se anunció, se atienden las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Tratándose particularmente de la demanda con la que se pretenda iniciar un proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo, que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro, de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso que,

pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, la orden de apremio no se puede proferir.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la disposición normativa, acompañada de título de esa índole, ejecutivo, pues, cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referido Art. 430, es decir, negando el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de la demanda.

Como se viene expresando, el título ejecutivo es un anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84-5 del C. G. del P. que, tratándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 430 *ibídem*, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto, guía del examen propuesto, y que es del siguiente tenor:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.” (Cursiva fuera del texto).

Así las cosas, la prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, como el que nos ocupa, tiene que guardar conformidad con la noción que ofrece el inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P., es decir, que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; que debe provenir del deudor

demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él. Pero, adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así debe que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica *in limine*, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Viene de lo dicho que, desde el punto de vista procesal, para que haya lugar a la ejecución coactiva que a la demandante interesa, es indispensable que el acreedor esté provisto de alguno de los títulos ejecutivos relacionados en el Art. 422 del C. G. del P., v. y gr., los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él de una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE, o que emane de sentencia de condena proferida por el órgano jurisdiccional, pues si falta ese anexo, un título de tal naturaleza, el demandante tiene que concurrir previamente a un proceso ordinario contra el deudor, con la única finalidad de que se declare la obligación a cargo de éste, y precisamente en un juicio de esa índole el que el aquí demandante puede lograr, si comprueba que la obligación fue solucionada cabalmente, los pronunciamientos que por esta vía, sin título ejecutivo, ha venido pretendiendo.

Se concluye desde ahora, con fundamento en lo hasta aquí expuesto que, de la documentación aportada, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y exigible según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, especial falencia se nota en cuanto a los requisitos antes mencionados, toda vez que, para que la obligación a cargo del deudor sea considerada clara,

expresa y actualmente exigible, es menester que previamente se haya declarado el incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción de igual estirpe, esto es, contractual, en donde además se hará exigible la cláusula penal pactada, que además se pretende ejecutar por este medio, tal y como se advirtió en la cláusula octava del contrato de transacción suscrito el 6 de septiembre de 2023, pues la misma reviste una naturaleza sancionatoria que encuentra su origen en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y su exigibilidad está condicionada a la declaratoria de ese incumplimiento, debiéndose perseguir el pago de dicha pretensión a través de un proceso declarativo, bajo ese entendido, la acción ejecutiva resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, en el documento examinado se vislumbra que, (i) en cuanto al requisito de claridad, no se desprenden los elementos mínimos de la obligación, pues del documento aportado no se puede establecer con precisión quién es el deudor, quién el acreedor, cuál el objeto de la obligación, sus alcances, condiciones y elementos constitutivos; (ii) así mismo, no se evidencia que sea expreso, pues las obligaciones que se pretenden no se encuentran debidamente determinadas, identificadas y especificadas, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; (iii) finalmente, considerando que, si bien IMPERIAL ELEVADORES S. A. S. se comprometió a realizar la compra de unos materiales y la instalación de los mismos, ello no resulta suficiente para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que, lo que se pretende es el pago de los materiales que sociedad demandante adquirió en aras de que se materializaran dichos servicios, situación que se aleja de lo pactado entre las partes.

Unido a lo anterior, en los contratos bilaterales, como el que nos ocupa, va envuelta la condición resolutoria tácita. Además, como bilateral que es, cuando una de las partes incumple sus obligaciones, da derecho a la parte cumplida o que se allane a cumplir, para ejercitar las acciones derivadas del incumplimiento, tal como lo prevé el artículo 1546 del C. Civil, que es del siguiente tenor: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo*

pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios". (Cursiva fuera de texto).

La acción resolutoria regulada en el canon transcrito, consagra para el contratante cumplido dos acciones a su libre elección, a saber: pedir el cumplimiento del contrato, o su resolución y procede en todos los contratos sinalagmáticos, como el que nos ocupa.

En el presente caso se solicita por vía equivocada una pretensión que aún no se puede exigir, pues considera esta Judicatura que es otra la vía o acción que debe observar la demandante, como otra es la pretensión que ha de demandar; esto es, la vía ordinaria, en donde demandará bien la resolución o bien el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, y por esta razón, habrá de denegarse el mandamiento clamado.

3. DECISIÓN

En mérito expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el CONJUNTO LAURELES CAMPESTRE ETAPAS I, II y III P. H., en contra de la sociedad IMPERIAL ELEVADORES S. A. S., de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR, sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital, con la demanda.

TERCERO. En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed81a00b1291facb41b4e0d7fc10119d60f9e08af74ac89db242ec6afd138911**
Documento generado en 06/05/2024 11:24:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 24 de abril de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda “Crearcoop”
DEMANDADOS:	Diego Alonso Upegui Gómez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 815 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00453 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, representada legalmente por Carmen Jacinta Ramírez Aristizábal, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado al señor DIEGO ALONSO UPEGUI GÓMEZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, y en contra del señor DIEGO ALONSO UPEGUI GÓMEZ, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M. L. (\$2’261.922,00), por concepto de capital importe del pagaré allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la 1.5

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital, causados desde el 21 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, con T.P. No. 61.293 del C.S. de la J., para representar a al demandante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DRB

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81585c78d1b96ce9a1250bfd4df74642ed1ac426264619256da25196bf0588c8**

Documento generado en 06/05/2024 11:24:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá S. A.
DEMANDADO:	Fernnado de Jesús Gómez Galeano
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 832 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00456 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor FERNNADO DE JESÚS GÓMEZ GALEANO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. La demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G. del proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. Se aclarará el primer nombre del demandado; esto, habida cuenta que en la demanda se refiere a uno y en los anexos de la misma corresponde a otro diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D.R.B.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198fbcaeee6e446852de39cb98f524d917a35abee4350c3b5e0ec282b97ca426**

Documento generado en 06/05/2024 11:38:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00457 00
DECISIÓN:	Requiere previo embargo

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante a PDF01, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, previo a decretar la medida cautelar referente al embargo y retención del salario, indique con precisión y claridad si lo pretende que se decrete la medida cautelar sobre el salario de la accionada o si lo que en realidad solicita es el embargo de la pensión de la misma, lo anterior, por cuanto no existe claridad, a quién debe dirigirse la medida y sobre qué conceptos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, previo a decretar las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, indique exactamente sobre qué productos financieros de la demandada MARYLIN IBETH RANGEL SUESCÚN pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos y a qué entidad financiera pertenecen; o en su defecto, precisar si requiere que se oficie a TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN), con el fin de que emita la correspondiente certificación sobre los productos financieros de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DRB.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10702710877e77785e29b049fd050fc70eb651c2a4b6f90de195303d76fc67f**

Documento generado en 06/05/2024 11:38:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 3 de mayo de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Juriscoop
DEMANDADO:	Marylin Ibeth Rangel Suescún
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.840 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00457 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA JURISCOOP, representada legalmente por el señor Fabio Chavarro Gonzales, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado a la señora MARYLIN IBETH RANGEL SUESCÚN, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA JURISCOOP, representada legalmente por el señor Fabio Chavarro Gonzales, con N.I.T. 860.075.780-9, y en contra la señora MARYLIN IBETH RANGEL SUESCÚN, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M. L. (\$6’449.763,99) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 93056365 base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. S., con NIT. 901-228-355-8, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con T. P. No. 180.112 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a9fd33843f45b3031681027ed8b9bba342c98c933c0d1e589520a1848fcb7**

Documento generado en 06/05/2024 11:38:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario por incumplimiento de contrato
DEMANDANTE:	Lindsay Johana Céspedes Vargas
DEMANDADA:	Aredis Ortiz García
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00496 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 790 de 2024
DECISIÓN:	Rechaza Demanda - Remite a los Señores Jueces de Pequeñas Causas Laborales (R) por competencia

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda VERBAL SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS, en la que convocó como demandada a la señora AREDIS ORTIZ GARCÍA, amerita reparos respecto del presupuesto de la competencia, en razón al factor de la especialidad de la jurisdicción, lo cual se explica mediante las siguientes:

2. ARGUMENTACIONES

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 6, lo siguiente:

“Artículo 2. Competencia general.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Así mismo, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En consonancia con lo anterior, se considera que, del contrato de prestación de servicios profesionales allegado por la demandante, así como de las pretensiones cuya declaratoria y condena solicita, se deriva, de forma directa, la relación existente entre la accionante y la demandada, que es laboral, y no civil, lo que conlleva a que esta Judicatura no sea la competente para conocer la presente acción.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor jurisdiccional (especialidad).

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS S. en contra de la señora AREDIS ORTIZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto que a través de la demanda rechazada se quiere incoar, es decir, ante los señores JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475c94cddfbcb60d7a0159ab89a6f75afa593e7a9a0e8815777d25c79785212**
Documento generado en 06/05/2024 11:35:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00515 00
DECISIÓN:	Requiere

En atención a lo solicitado por la actora en memorial obrante a PDF01 C02, de conformidad con lo establecido en el Art. 83 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la ejecutante para que, previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, indique sobre qué productos financieros de la demandada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, además de señalar los números de los aludidos productos, y a qué entidad financiera pertenecen, o en su defecto, precise si requiere se oficie a TRANSUNION S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb458a6c6f0d1e4932dcb6a389e8838c6c97beb689537ed63a31940c07f57f**
Documento generado en 06/05/2024 11:22:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR D. AMAYA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA
DEMANDADOS:	Carlos Alberto Gómez Zúmaque
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 792 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00515 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a CARLOS ALBERTO GÓMEZ ZÚMAQUE. se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, con NIT. 830.059.718-5 y en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ ZÚMAQUE, con C. C. No. 78.705.011, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$41'521.554,00), por concepto de capital importe del pagaré No.

00130612009600396978 allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA MARÍN SÁNCHEZ, con T. P. No. 388.444 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a858ba39ec2b733f05e23cf42a0a701b8145a47dcba819f1a57f6e172d1a4b**

Documento generado en 06/05/2024 11:22:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.
A Despacho, 06 de mayo de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular.
DEMANDADOS:	Mateo Enrique Giraldo Hoyos y Mariela Hoyos Gómez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 793 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00516 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, representada legalmente por Carlos Eduardo Cohen Wong, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a MATEO ENRIQUE GIRALDO HOYOS Y MARIELA HOYOS GÓMEZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, con NIT. 890.306.494-9, y en contra de MATEO ENRIQUE GIRALDO HOYOS, con C. C. No. 1.037.628.910, y de MARIELA HOYOS GÓMEZ, con C. C. No. 20.314.770, por los siguientes conceptos:

A.) VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22'446.593,00) por concepto de capital importe del pagaré No. 215202 allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

B.) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4'485.198,00), dinero por el valor de los intereses causados desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, con T. P. No. 89.453 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce51bfb411c24aa50c4fe991c85a93bbb7d2049b78de7a924a0e351e248898fb**

Documento generado en 06/05/2024 11:22:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte-
SOLICITANTE:	Hernán Donoso
ABSOLVENTE:	Yeny Nataly Palacio Durango
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0794 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00517 00
DECISIÓN:	Admite prueba extraprocesal – Fija fecha para diligencia

La solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL, INTERROGATORIO DE PARTE**, presentada por el señor **HERNÁN DONOSO**, por conducto de apoderado judicial, se **ADMITE** por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 183, 184, 199 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** el **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** que personalmente deberá absolver la señora **YENY NATALY PALACIO DURANGO**, diligencia que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en forma virtual. A la citada se le notificará el presente auto conforme a lo establecido en los Arts. 200 y 291 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, personalmente.

Como apoderado del solicitante, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ**, con C.C. No. 98.515.090 y T. P. No. 89.797 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea608cf0c4b8869b1d1a3f1601ffd58dcbc1988e7e13d5366c52309ac5ef3f1**

Documento generado en 06/05/2024 11:22:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN JORGE P. H.
DEMANDADA:	MARIA DANELLY MARIN MARIN
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0799 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00530 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el EDIFICIO SAN JORGE P. H., actuando a través de apoderado, en contra de la señora MARÍA DANELLY MARÍN MARÍN, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. APORTARÁ la certificación de la Personería Jurídica de la copropiedad EDIFICIO SAN JORGE P. H., en la cual se pueda observar la condición de representante legal de la señora SANDRA YARLEY GUISAO GAMBOA, expedida por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0abb4e2638bbc557b1109fe6cb75d8c12889928956ffc5cc6f8395f9c1a95ed**
Documento generado en 06/05/2024 11:22:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADOS:	Jeison Arias Díaz
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 800 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00531 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCOLOMBIA S. A., representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandado a JEISSON ARIAS DÍAZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S. A., con NIT 890.903.938-8 y en contra de JEISSON ARIAS DÍAZ, identificado con C. C. No. 1.036.624.489, por los siguientes conceptos

a.) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. L. (\$27’767.233,00), por

concepto de capital importe del pagare suscrito el 12 de mayo de 2022, allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 30.95% efectivo anual, siempre que no supere a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

b.) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA M. L. (\$58'678.880,00), por concepto de capital importe del pagare No. 3310094336, allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 33.51% efectivo anual, siempre que no supere a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre 2023 hasta el pago total de la obligación.

c.) CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$57'335.039,00), por concepto de capital importe del pagare No. 3310094685, allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 33.51% efectivo anual, siempre que no supere a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre 2023 hasta el pago total de la obligación.

d.) VEINTIDÓS QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M. L. (\$22'572.514,00), por concepto de capital importe del pagaré suscrito el 30 de diciembre de 2022, allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 33.51% efectivo anual, siempre que no supere a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre 2023 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ T.P. No. 53.094 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e38b0af7eb469e3815b094a7205c22a2f4f04a31c85529d9793068c391ce961**

Documento generado en 06/05/2024 11:22:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
DEMANDADOS:	José Helverth Castellanos Cáceres,
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 802 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00532 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a JOSE HELVERTH CASTELLANOS CÁCERES, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, con NIT. 830.059.718-5 y en contra de JOSE HELVERTH CASTELLANOS CÁCERES, con C. C. No. 5.609.055, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$43'279.479),

por concepto de capital importe del pagaré No. 00130474009600161569 allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. MÓNICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA, con T. P. No. 332.570 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76256b048e8629dcc0011b81fc29848711209fcc45531a74bfc4bab40b9df825**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS:	Juan Diego Graciano Mejía y Yineth Alejandra Graciano Mejía
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 804 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00534 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandados a JUAN DIEGO GRACIANO MEJIA y YINETH ALEJANDRA GRACIANO MEJIA, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. No. 890.901.176-3 y en contra de JUAN DIEGO GRACIANO MEJÍA, con C. C. No. 1.035.234.362, y YINETH ALEJANDRA GRACIANO MEJÍA, con C. C. No. 1.152.213.237, por:

a.) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M. L. (\$3'833.882,00), por concepto de capital importe del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 25 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

b.) A favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT. No. 890.901.176-3 y en contra del señor JUAN DIEGO GRACIANO MEJÍA, con C. C. No. 1.035.234.362, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$1'695.457,00), por concepto de capital importe del pagaré allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal

4°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

5°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6°.) Reconocer personería a la Dra. MÓNICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA, con T. P. No. 332.570 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b1e74cacc8e8056bc5f58b322e29306d9899f1bc6bfe28c6a7764e7e74415**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S. A.
DEMANDADO:	Leidy Natalia Corrales Botero
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 806 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00535 00
DECISIÓN:	Rechaza por proceso de negociación

El BANCO DE OCCIDENTE S. A. formula demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora LEIDY NATALIA CORRALES BOTERO; no obstante, se advierte que la demandada ha iniciado proceso de negociación de acreencias, razón por la cual, conforme al numeral primero del artículo 545 del C. G. del P. ha de abstenerse el despacho de iniciar una nueva ejecución.

Como se observa dentro del PDF 04 del cuaderno principal, el 19 de abril de los corrientes, allegó el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS, el auto N°01 correspondiente al proceso: 0-166-24 de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por la demandada LEIDY NATALIA CORRALES BOTERO, por solicitud presentada el 15 de abril de 2024. Dentro del cual se fijó fecha de audiencia el 20 de mayo de 2024.

De esta manera, resulta palmaria la imposibilidad por parte de este despacho para iniciar el trámite de esta EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., y la necesidad de remitir el proceso al CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS, para lo pertinente conforme al resultado de la negociación.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoativa de EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra de la señora LEIDY NATALIA CORRALES BOTERO, por inicio del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13cf6e34c8bb522efc62b15f9b202d7bb31a5dcd167be4722d0eec1659c5122**
Documento generado en 06/05/2024 11:35:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Inversiones Jalbor S. A. S.
DEMANDADA:	Omar Dario Gracia Álvarez y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0807 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00536 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la sociedad INVERSIONES JALBOR S. A. S., actuando a través de apoderado, en contra de los señores LUZ ESTELA TORDECILLA SERPA, LUZ MARINA TORDECILLA SERPA Y OMAR DARÍO GRACIA ÁLVAREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. APORTARÁ la dirección principal de los demandados, especificando cuál en particular corresponde a su domicilio principal, sobre el que se ha de determinar la competencia, toda vez que en el escrito se vislumbran múltiples direcciones de residencia para cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f603a4bbf1efb6522b559a0ea7aff443275dc7b5e80990aa5c57315e1e3c5fc**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Finaktiva S. A. S.
DEMANDADOS:	Grupo Empresarial del Huila S. A. S. y Otra
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0810 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00538 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por FINAKTIVA S. A. S., representada legalmente por Pablo Alberto Santos Ramón, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandado al GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S. A. S. y a la señora PAOLA ANDREA LOZADA GUZMÁN, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FINAKTIVA S. A. S., con NIT. 901.040.141-1 y en contra de GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S. A. S., con NIT No. 901.084.423-0, representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA LOZADA GUZMÁN, o quien haga sus veces, y de la señora PAOLA ANDREA LOZADA GUZMÁN, con C. C. No. 52.699.175, por la suma de CIEN

MILLONES DE PESOS M. L. (\$100´000.000,00), por concepto de capital importe del pagaré desmaterializado número Nro. 21704605 allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. LUZ MARY ALAGUNA URREA, con T. P. No. 122.786 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c55d173ef345afb66492b8ce143847e52475529973d02039ef019ec5beedbb**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	GM Financiamiento Colombia S. A. Compañía de Financiamiento (antes GMAC Financiera de Colombia S. A.)
GARANTE:	Yolanda Amparo Tabares
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00540 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 812 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega – Ordena oficiar

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S. A.), en contra de la señora YOLANDA AMPARO TABARES, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S. A.)**, con **NIT. 860.029.396-8**, del vehículo automotor de **placa GVO-701**, de propiedad de la señora **YOLANDA AMPARO TABARES**, con **C. C. No. 1.054.539.839**, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN** correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo

dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de MOVIAVAL S. A. S. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos. Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación a la apoderada que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO portadora de la T. P. No. 59.537 del C. S. de la J., con correo electrónico: juridica.antioquia@moviaval.com, Tel. 3134937848.

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896b4bdc8e14319c29b81ec7f5a65a1832d068b5dabfaa4c71e978e0a994f01**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS:	Sebastián Echavarría Cifuentes
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 817 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00542 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA., representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a SEBASTIÁN ECHAVARRÍA CIFUENTES, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT. 890.901.176-3, y en contra de SEBASTIÁN ECHAVARRÍA CIFUENTES, con C. C. No. 1.152.434.375, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M. L. (\$1'296.162,00), por concepto de capital importe del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios

liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2°.). NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO, toda vez que, no se vislumbran en la literalidad del título, ni se aporta título adicional sobre ellos.

3°.). Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

4°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

5°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6°.) Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO, identificada con C. C. No. 32.141.074 y T. P. No. 115.636 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0562b837d7ec23a11e25566eaff0f9831a34262dd6f7f034c525bdbbdadf7ee**
Documento generado en 06/05/2024 11:35:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S. A. (Subrogataria de Ramírez H. Propiedad Raíz S. A. S.)
DEMANDADOS:	Carlos David Carrizo Rodríguez, Yeser Collazos Ibargüen y Estiven Isaza Muñoz
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 820 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00543 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., sociedad subrogataria de la sociedad RAMÍREZ H. PROPIEDAD RAÍZ S. A. S., representada legalmente por María de las Mercedes Ibáñez Castillo, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando el trámite de EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, a la que convocó como demandados a CARLOS DAVID CARRIZO RODRÍGUEZ, YESER COLLAZOS IBARGÜEN y ESTIVEN ISAZA MUÑOZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., sociedad subrogataria de

RAMÍREZ H. PROPIEDAD RAÍZ S. A. S., con NIT. 860.002.180-7, y en contra de los señores CARLOS DAVID CARRIZO RODRÍGUEZ, con C. C. No. 122736847, YESER COLLAZOS IBARGÜEN, con C. C. No. 1.046.904.538, y ESTIVEN ISAZA MUÑOZ, con C. C. No. 1.001.234.460, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5´973.250,00) por concepto de capital correspondientes a los cánones subrogados, esto, conforme a la certificación No. 7197812-13566.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTROYA, con T. P. NO. 69.522 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50739811c0ce2fbf5c834edf625f6a3fe271fcb0e45c2cf47bcc1028d60d51b**
Documento generado en 06/05/2024 11:35:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín. seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Kaiowa S. A. S.
DEMANDADO:	Angie Paola Parra Toro
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 823 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00544 00
DECISIÓN:	Niega mandamiento ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA promovida por KAIOWA S. A. S. en contra de la señora ANGIE PAOLA PARRA TORO, se estima pertinente hacer las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expresado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

“2) La firma de quién lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”.

Aunado a lo anterior, el pagaré tiene unos requisitos *sine qua non* para poder predicarse de él que es un título valor, y que son determinados por el artículo 709 del Código de Comercio así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

“2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

“3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

“4) La forma de vencimiento”.

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que si bien se aporta un pagaré, el número 2592, en el que se hace la mención de haber sido firmado electrónicamente por la demandada ANGIE PAOLA PARRA TORO, adolece de todas las características que define el artículo 621 toda vez que todos los espacios donde habría de aparecer dicha información se encuentran en blanco; similar situación se observa al corroborar los requisitos contemplados en el artículo 709; adicionalmente no entrega dicho documento ningún código QR, o algún enlace que permita cotejar la supuesta firma electrónica.

Así las cosas, a la luz de lo contemplado en el artículo 422 del C. G. del P. no se configura, a partir del título aportado, una obligación clara, expresa ni exigible.

3. DECISIÓN

En mérito expuesto, se negará el mandamiento de pago solicitado, y sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1°.) NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad KAIOWA S. A. S. en contra de la señora ANGIE PAOLA PARRA TORO, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.) Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bb2c8fbd701c94002eb0b49c3a57a94a256ffcc4b2d1a8d4368125088f18ec**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Kaiowa S.A.S.
DEMANDADO:	Wilson Marulanda Higuita
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 824 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00545 00
DECISIÓN:	Niega mandamiento ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA promovida por KAIOWA S.A.S. en contra del señor WILSON MARULANDA HIGUITA, se estima pertinente hacer las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expresado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

“2) La firma de quién lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”.

Aunado a lo anterior, el pagaré tiene unos requisitos *sine qua non* para poder predicarse de él que es un título valor, y que son determinados por el artículo 709 del Código de Comercio así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que si bien se aporta un pagaré, el número 2592, en el que se hace la mención de haber sido firmado electrónicamente por el demandado WILSON MARULANDA HIGUITA, adolece de todas las características que define el artículo 621 toda vez que todos los espacios donde habría de aparecer dicha información se encuentran en blanco; similar situación se observa al corroborar los requisitos contemplados en el artículo 709; adicionalmente no entrega dicho documento ningún código QR, o algún enlace que permita cotejar la supuesta firma electrónica.

Así las cosas, a la luz de lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P. no se configura a partir del título aportado una obligación clara, expresa ni exigible.

3. DECISIÓN

En mérito expuesto, se negará el mandamiento de pago solicitado, y sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º.) NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada

por la sociedad KAIOWA S.A.S. en contra del señor WILSON MARULANDA HIGUITA, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.) Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c17e4047740bf80f606a4f542f2c6bd41ceb42d7af3f1b9545fb10fff05dd8**
Documento generado en 06/05/2024 11:43:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal sumario – declaración de pertenencia
Demandante:	Rosa Amelia Díaz de Rodríguez
Demandado:	Julio Cesar Rodríguez Marín y otros
Providencia:	Interlocutorio No. 826 de 2024
Radicado:	No. 05001 40 03 021 2024 00562 00
Decisión:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

ROSA AMELIA DÍAZ DE RODRÍGUEZ formula demanda incoativa del proceso VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MARÍN y otros; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 28, numeral 7 se establecerá por la ubicación de los bienes.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”,* señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)” (Cursiva fuera de texto).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de ubicación del inmueble, LA CALLE 110ª NRO. 29-62, MANZANA 66, en el BARRIO SANTO DOMINGO SAVIO, COMUNA 1, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN., en la cual ostenta competencia territorial, el *JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO*.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO*:

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por ROSA AMELIA DÍAZ DE RODRÍGUEZ en contra del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MARÍN y otros, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

Segundo. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al *JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO*, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70d8c79cfb3518c8ba42bc9769b1c38e4c96c0fcfd889a0965754b08a36daf**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión intestada (mínima cuantía)
SOLICITANTES:	Martha Cecilia Múnera Ramírez
CAUSANTE:	Luis Carlos Díez Arango
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 830 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00572 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por MARTHA CECILIA MÚNERA RAMÍREZ, en calidad de representante legal del menor de edad J. D. M., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Allegará copia del registro civil del menor de edad J. D. M., con la respectiva anotación sobre su discapacidad por condición especial, adicionalmente la sentencia mediante la cual fue declarado incapaz y la nombran como cuidadora.

SEGUNDO. Presentará los medios de prueba que determinen la propiedad del causante sobre los bienes muebles relacionados en el inventario, y su valor comercial.

TERCERO. Allegará al despacho el historial de los vehículos relacionados en el inventario, expedidos por la autoridad de tránsito correspondiente.

CUARTO. Aportará las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se encuentran la historia clínica del menor de edad J. D. M., los estados de cuenta del causante ni la escritura pública Escritura Publica 341 del 7 de febrero de 2008, Capituciones Matrimoniales de la Notaria 19 del Circulo Notarial de Medellín; tampoco se encuentra la escritura de compraventa del inmueble relacionado.

QUINTO. Allegará el avalúo catastral del inmueble relacionado en el inventario, propiedad del causante. A fin de determinar la

competencia. Así como el paz y salvo de catastro, relacionado en el listado de pruebas.

SEXTO. Presentará la solicitud de pruebas testimoniales conforme a lo previsto en el artículo 212 del C. G. del P.

SÉPTIMO. Solicitará las medidas cautelares que desea sean decretadas, de manera sucinta, conforme a lo reglado en los artículos 83 y 590 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798512a0d4833e8eec7ba0a4efdd15b7fb8ce0ed3b3a18b4856d371d95cd0dab**
Documento generado en 06/05/2024 11:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	MOVIAVAL S. A. S.
GARANTE:	Luis Fernando Moreno Chiquillo
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00584 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 834 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega – Ordena oficial

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por MOVIAVAL S. A. S. en contra del señor LUIS FERNANDO MORENO CHIQUILLO, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado, **MOVIAVAL S. A. S.**, con NIT. 900.766.553-3, del vehículo automotor de placa **DBK-74F**, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO MORENO CHIQUILLO, con C. C. No. 1.132.109.029**, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una

vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de MOVIAVAL S. A. S. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación al apoderado que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con T.P. 391.305 del C. S. de la J., con correo electrónico: juridica.antioquia@moviaval.com. Teléfono: 324-663 98 59.

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c206b1ad7765d43562651e5baecf39f2ea0c941c319655c16b9db2515048c79**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	MOVIAVAL S. A. S.
GARANTE:	Esneyda Yulieth Vásquez Herrera
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00585 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 834 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega – Ordena oficial

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por MOVIAVAL S. A. S. en contra de la señora ESNEYDA YULIETH VÁSQUEZ HERRERA, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S. A. S.**, con NIT. 900.766.553-3, del vehículo automotor de placa **ABA-89F**, de propiedad de la señora **ESNEYDA YULIETH VÁSQUEZ HERRERA**, con C. C. No. 1.128.266.302, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición de MOVIaval S. A. S. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación al apoderado que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con T.P. 391.305 del C. S. de la J., con correo electrónico: juridica.antioquia@moviaval.com. Teléfono: 324-663 98 59...

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730f1e18ac03cb875b15487720397badd200329e46d639c2701c47b9b33a9d23**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00429 00
DECISIÓN:	Ordena Oficiar EPS

Atendiendo lo solicitado por el demandante en PDF01, se dispone **OFICIAR** a la E. P. S. SURA, con el fin de que manifieste si la demandada, ANGELA MARÍA PAREJA, con C. C. No. 1.128.406.455, se encuentra afiliado a dicha entidad. En caso afirmativo, informe los datos completos, direcciones, teléfonos y correos electrónicos de ella y de su empleador.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f24d3ad423204041e5b7be832dd5788acdb75d233fd70302073dd867eb08cfb

Documento generado en 06/05/2024 11:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S. A.
DEMANDADOS:	Juan Carlos Vélez Restrepo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0837 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00586 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., representada legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de un EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandado a JUAN CARLOS VÉLEZ RESTREPO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., con NIT: 860.034.594-1, y en contra de JUAN CARLOS VÉLEZ RESTREPO, con C. C. No. 79.426.164., por los siguientes conceptos:

a.) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$17’680.676,00),

por concepto de capital importe del pagaré desmaterializado número No. 9817280 allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

b.) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$828.323,00) por concepto de intereses de plazo correspondientes al pagaré desmaterializado número No. 9817280 allegado como base de la ejecución, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 al 7 de febrero de 2024, a una tasa del 11,28% efectivo anual.

c.) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$32'608.828,00), por concepto de capital importe del pagaré desmaterializado número No. 19796548 allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

d.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$3'834.967,00) por concepto de intereses de plazo correspondientes al pagaré desmaterializado número No. 19796548 allegado como base de la ejecución, liquidados desde el 17 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024, a una tasa del 21.48% efectivo anual.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera

de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, con T. P. No. 119.004 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92c2ac7d8b2059a48143b8f4ede3c1d242ef3c31170f34c939b396e7ede7d19**
Documento generado en 06/05/2024 11:43:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE:	Legal Empresa S.A.S.
DEMANDADO:	Oscar Humberto Henao Muñoz,
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 826 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00587 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

LEGAL EMPRESA S. A. S. formula demanda VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor OSCAR HUMBERTO HENAO MUÑOZ; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 28, numeral 7 se establecerá por la ubicación de los bienes.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”,* señala en el Art. 1 que el: *“(…) LOS JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE: Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de ubicación del inmueble, CARRERA 50A #83 - 56, PRIMER PISO, BARRIO BRASILIA, COMUNA 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN., en la cual ostentan competencia territorial, los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE*.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE*.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LEGAL EMPRESA S. A. S. en contra del señor OSCAR HUMBERTO HENAO MUÑOZ, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la demanda a través de la Oficina Judicial a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE*, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f1b5dcb2aa2ad42ae08f16a2e0e2b32c4d84efe4fa11acef5eab37c059dff2**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO:	Libia Esther Vargas Moreno
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 841 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00588 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora LIBIA ESTHER VARGAS MORENO; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 28, numeral 1 se establecerá por el domicilio de las partes.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”,* señala en el Art. 1 que: *“el JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de ubicación del inmueble, CARRERA 08 NO. 58ª-39 INTERIOR 9904, BARRIO VILLA LILIAM COMUNA 8, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN., en la cual ostenta competencia territorial, el *JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA*.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA*.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. en contra de la señora LIBIA ESTHER VARGAS MORENO, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la demanda a través de la Oficina Judicial al *JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA*, para lode su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6c21a0b8cdc2766438bbc2dd0afe136f2804beac730992a2ca61ba01d8f20**
Documento generado en 06/05/2024 11:43:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 6 de mayo de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S. A.
DEMANDADOS:	Silvia Alejandra Herrera Herrera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0843 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00589 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., representado legalmente por Paula Andrea Gallego Marín, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de un EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, al que convocó como demandada a SILVIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA., se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A, Con NIT: 890.300.279-4, y en contra de SILVIA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, con C. C. No. 43.833.139, por los siguientes conceptos:

a.) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y

SEIS CENTAVOS M. L. (\$16'930.453,76), por concepto de capital importe del pagaré No. 40830104408 allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

b.) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$843.902,44), liquidados a una tasa del 14% nominal anual, en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2024 y el 26 de febrero de 2024.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, con T. P. No. 93.905 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957fec8a014861bc8acd40d06fe436ad3a649acf14a55f96c1bdd42a0b866635**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 12 de febrero de 2024.

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Arrendamiento las Américas S. A. S.
DEMANDADOS:	Luisa Fernanda Restrepo Gil y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 796 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00529 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por ARRENDAMIENTO LAS AMERICAS S. A. S., representada legalmente por la señora Ana María Cardona Londoño, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandados a los señores LUISA FERNANDA RESTREPO GIL, con C. C. No. 1.036.673.797, JAIME ALBERTO VINASCO LOPEZ, con C. C. No. 9.772.191, MARTHA LUZ CALLE RÍOS, con C. C. No. 21.460.306, BRAYAN ESTIWAR SANCHEZ PITA, con C. C. No. 1.0419.635.698 y PAULA ANDREA RENDON OSSA, con C. C. N. 43.632.395, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo nominado presentado para el cobro presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ARRENDAMIENTO LAS AMERICAS S. A. S., representada legalmente por la señora Ana María Cardona Londoño, y en contra de LUISA FERNANDA RESTREPO GIL, en calidad de arrendataria; y JAIME ALBERTO VINASCO LOPEZ, MARTHA LUZ CALLE RÍOS, BRAYAN ESTIWAR SÁNCHEZ PITA y PAULA ANDREA RENDÓN OSSA, por los siguientes conceptos:

A.) CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$400.280,00), por concepto saldo de diciembre 26 de 2023 a enero 25 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2023, hasta el pago de lo adeudado;

B.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$955.819,00), por concepto del canon de arrendamiento de enero 26 a febrero 25 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2024, hasta el pago de lo adeudado;

C.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$955.819,00), por concepto del canon de arrendamiento de enero 26 a febrero 25 de 2024, más los intereses moratorios liquidados a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024, hasta el pago de lo adeudado;

D.) Más la renta que se adeude durante el trámite de esta ejecución, **SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA SOBRE LA MISMA ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA Y/O EL AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO.**

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, con T. P. No. 325.214 del C. S. de la J., y DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA, con T. P. No. 352.958¹ del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Aclarando que, conforme a lo reglado por el artículo 75 del C.G. del P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082759aa6801eb84e2506605087c13fbffab2cf82a1da94b912ddcd5835ff0b**

Documento generado en 06/05/2024 11:22:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Monitorio
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01376 00
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación electrónica - Requiere - Decreta medida cautelar

Se incorpora al expediente la diligencia adelantada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte pasiva. No obstante, la referida notificación no será tenida en cuenta.

Destáquese, que de lo observado en la misma se denota que la parte interesada no efectuó en debida forma la advertencia al deudor en lo referente a las consecuencias procesales respecto a la conducta que adopte el demandado, lo cual constituye un requisito esencial dentro de este procedimiento declarativo especial, conforme lo estipula en el artículo 421 del C. G. del P.

“(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente nuevamente la notificación ciñéndose a la forma establecida en el artículo 421 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 y 301 ibidem, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y de esta forma continuar con el tramite procesal pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial y prestada la caución fijada (PDF 05), considerada suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 21-603735-12 de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, sobre el cual la sociedad demandada INGE/PROYECTOS S. A. S., ostenta la titularidad del derecho de dominio.

Expídase el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Medellín, informándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a01fe7b462085525788318c40a1eef5ced9ada086b0ea67d60af84d15476e2c**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real Prendaria de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S. A.
DEMANDADA:	Juan David Cifuentes Bermúdez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 814 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00541 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo - Decreta medida cautelar

Toda vez que la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor JUAN DAVID CIFUENTES BERMUDEZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio, y el título ejecutivo aportado, Primera y Fiel Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 1400 del 16 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, reúne las exigencias del Art. 80 del Decreto Ley 960 de 1970, y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., representado legalmente por el Dr. Álvaro Montero Agón, y en contra del señor JUAN DAVID CIFUENTES BERMÚDEZ, con C. C. No. 1.144.064.270, por las siguientes sumas:

A.) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$87´572.780,00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma,

liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de marzo de 2024 **fecha de presentación de la demanda** y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$9´871.170,00) que corresponden a los intereses corrientes sobre el capital del pagaré, **conforme la literalidad del título**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde 1° de agosto de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO. Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. DECRETAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo objeto de la prenda, propiedad de los demandados, que se persigue con la presente demanda ejecutiva, identificado con placas JSR-176 de Secretaría de Movilidad de Medellín,

Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto a la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el

registro, y lo inscriba y expida a costa de la parte solicitante, el certificado sobre su situación jurídica en un período de 10 años, si fuere posible.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, con T. P. No. 198.584¹ del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, de acuerdo al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

¹ Tarjeta profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5152abadc32e780bea313cd42b2e060c9b95badbd845bbcea510ecdc63bcc94**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>